

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

»servicio en ellas por veinte años, serán acreedores á la
»Cédula de preeminencias, reservándome el concederles
»algún sueldo para su retiro, á proporcion de los informes
»que tenga de su conducta, puntualidad y zelo con
»que hayan hecho la fatiga y funciones particulares que
»se les hayan ofrecido.

CAPITULO QUINTO.

Torreros, sus gozes, preeminencias y obligaciones.

»Siendo la primer custodia de la Costa la de las Torres, que están establecidas para su resguardo, y las que nuevamente he mandado construir hasta el número de ochenta, he resuelto dotar cada una de aquellas, que sean capaces de Artillería, de un Cabo y tres Torreros, y de un Cabo y dos, á las que hayan de servir solo para señales.

»Cada Cabo de Torre gozará al día de tres reales, y los Torreros dos reales y diez y siete maravedís, con la precisa obligacion de residir en ellas, sin que por ningún motivo sea permitido se separe mas de uno en solo aquellas horas que necesiten para ir á la Poblacion inmediata en busca de subsistencia.

»Esta ausencia, que se le permite á uno de la guarnicion de cada Torre, no deberá entenderse diaria, ni que exceda del tiempo que intermedia despues de la segunda descubierta al de media hora antes de ponerse el sol, respecto á que de noche ha de estar completa su guarnicion, sin que en el particular se admita disculpa que impida la práctica de las penas que incurre el contraventor.

»Los Torreros ó Cabos de estos han de ser considerados como Soldados, gozarán del fuero Militar, estarán sujetos á las penas de Ordenanza, y tendrán su destino á Inválidos, como los demas del Ejército siempre que habiendo servido veinte años se inutilicen para la fatiga á que se obligan, ó ántes si proviene accion de Guerra.

»Los Torreros se admitirán por los Comandantes de Tropa de los diferentes Partidos de la Costa, en las ocasiones de vacante, precederá el exámen de sus pro-

»porciones, así de robustez, agilidad y buena vista, como de sus seguras costumbres, cuidando de que á lo menos ha de haber dos en cada Torre que sepan leer y escribir, que no sean menores de veinte años, ni excedan de quarenta.

»Bien asegurado el Comandante de estas proporciones y dando preferencia entre los que solicitan las vacantes á los que hayan servido en la Caballería ó Milicia Urbana de la Costa formará su título en estos términos.

»Don N. &c.

»Hallándose vacante en la Torre de N. una plaza de Torrero ó Cabo de las quatro de su dotacion por muerte, ascenso, ó haber sido despedido N. que la servia, y debiendo nombrar sugeto en quien concurren las calidades que S. M. manda tengan los de esta clase, concurrendo estas en N. hijo de N. natural de N. de N. años:

»señales estas que se me ha presentado con escopeta, en estado de servicio y obligándose al juramento de no abandonar la Torre, ni trasnochar fuera de ella por ningún motivo, como no sea el de enfermedad, precediendo permiso de sus Superiores, y orden de estos para pasar pliegos de rebato, lo elijo y nombro para que sirva esta plaza, con la calidad de que para que se ponga en posesion ha de preceder la aprobacion del Señor Comandante General, y orden para que por los Oficiales principales de Hacienda de la Costa se le forme el correspondiente asiento, y se le acredite el haber de dos reales y medio diarios, conforme al último Reglamento. Fecha, &c.

Aprobacion del Comandante General.

»Apruebo este nombramiento, y mando que precediendo el asiento en los Oficios de la Costa, se le ponga en posesion, y acredite su haber desde el día que haga constar empezó á servir.

»Con este Despacho, presentándose el interesado en la Torre al tiempo de la visita, que se ha de hacer cada semana por el Oficial ó Sargento que haya nombrado el Comandante del Partido, se le pondrá en posesion, y se le dará por el mismo certificacion para que desde aquel día se le abone el sueldo.

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

»Para que los Torreros que existen, y los que se han de hacer nuevos entren al goce de sueldos que hoy les señalo, ha de preceder una Revista que ha de pasar á todas estas la persona en quien yo juzgue hay práctica y conocimiento del Pais para asegurar el acierto, sujetándolo, como lo sujeto á las instrucciones que reciba del Comandante General, y por él se harán los nombramientos en los mismos términos que quedan señalados en las ocasiones de vacante, y precediendo el juramento; y para ponerlos en posesion la aprobacion del Comandante General, y asiento de la Plaza en los Oficios principales de la Costa.

»Los Torreros quedan obligados, como lo han estado hasta aquí, á pasar los pliegos de rebato, y todas aquellas Ordenes que lleguen á su Torre, firmadas del Comandante General de la Costa, ó Gobernador de Cartagena, pues dexo al cuidado de la Caballería, ó Milicia Urbana, lo que sean Ordenes gubernativas de los diferentes Partidos.

»El Cabo de cada Torre ha de dar recibo del pliego que llegare á su Torre, expresando la hora á que lo recibió y sale; y lo sentará en el libro que para esto ha de tener en su poder para dar cuenta al tiempo de la visita de la semana, y que por este medio se venga siempre en conocimiento de si se pasaron con la debida diligencia.

»En lo alto de cada Torre ha de haber constante una centinela de dia y de noche, á cuyo cargo estará dar las señales de seguridad ó rebato.

»Las de rebato serán encendiendo el hacho y arrojándolo continuamente de la Torre al campo, con proporcion bastante á que pueda distinguirse de noche, y de dia por las Torres sus colaterales.

»Estas se harán de dia en las ocasiones en que descubran embarcacion sospechosa que se acerque á tierra ó que persigue algunas Barcas de Pescadores, ó otras que hacen comercio; y de noche quando vea se acerca á tomar tierra alguna embarcacion.

»Quando de dia descubran algunas embarcaciones de Moros que siguen su rumbo, harán ahumadas, que servirán de aviso á las embarcaciones de Comercio para que se acojan al abrigo del cañon, y á las que estan destinadas al curso para que sepan á que parage

»han de encaminar su rumbo.

»Estas señales de dia se han de considerar solamente hechas para los que navegan, sin que obligue de ningun modo á los rebatos la Tropa destinada, pues para que esto suceda ha de preceder el que la Torre arroje el hacho, como queda prevenido.

»En los casos en que Yo esté en guerra con alguna Potencia, se harán estas ahumadas por las Torres siempre que descubran Esquadra ó Armada enemiga, y las continuarán sin intermision todo el tiempo que estén baxo la jurisdiccion de lo que alcanza su vista.

»Todas las Torres estarán obligadas á seguir las señales que vean en su inmediata para que por este medio se corran en toda la extension de mi Costa los avisos.

»Quando las embarcaciones sospechosas sigan su rumbo sin amenazar la Costa de la jurisdiccion de la Torre, antes de hacer la ahumada, avisará con un Torrero á la Torre que está al rumbo opuesto, para que no siga la señal, y que solo se corran por el lado que ofrecen rezelo.

»La primera señal de seguridad se hará por la mañana luego que el Torrero pueda divisar la Costa de su jurisdiccion, y la segunda antes de salir el sol, quando ya descubra la Marina á que alcance su vista: Por la noche se dará la señal de seguridad, despues de poner el sol, y en todas estas encenderán el hacho, manteniéndolo firme en su hachero todo el tiempo que es preciso para que de tierra conozcan que han cumplido con lo prevenido, y los navegantes, que la Costa está segura.

»A los Torreros les será permitido el corte de esparto en toda la extension de la jurisdiccion de sus Torres, como que siempre deben tener en ellas una competente porcion para que no les falte materia con que seguir las señales.

»Mereciéndome esta clase la atencion correspondiente á la confianza que en ellos deposito de lo que creo mas conforme á que no sea sorprendida mi Costa, á que pueda estar siempre avisada, así la gente que transita ó navega, como la Tropa que tengo destinada á su resguardo, no solo la he aumentado su sueldo para que la seguridad de subsistencia les haga tolerable la fatiga, sino que mando se les ponga en posesion de las tierras que

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

»de inmemorial esten destinadas á cada Torre.
 »A los Torreros les exceptuo de toda carga concegil; y sus hijos y hermanos no serán comprehendidos en los sorteos de Quintas y Milicias, siendo vecinos de los Puestos de la Costa.

»Será de la obligacion de los Torreros la de precaver el Contrabando; y para que los Ministros que están destinados á su resguardo puedan acudir al parage donde haya urgencia; mando, que en las Torres, donde se coloque Artillería, sirva de señal para avisarlos la de disparar un cañon.

»En las Torres donde se coloque Artillería, solo ha de haber municiones correspondientes á seis tiros por cañon, que recibirá en cartuchos del Guarda-Almacén de la Fortaleza inmediata, por recibo del Cabo que queda en obligacion de la distribucion de lo que entre en su poder.

»El abuso introducido de mantener las Torres la escala de firme, mando se enmiende, y que precisamente se reduzcan á la escala de cuerda, con proporciones á que se tire arriba al tiempo de cerrar la Torre.

»Los Torreros y sus Cabos serán satisfechos del haber que les señalo al tiempo de las revistas que cada dos meses se ha de pasar á esta clase por el Contador del Partido en el Pueblo de su establecimiento, segun práctica antigua de la Costa.

»Estas revistas se harán en dos dias diferentes: la primera en el 27 de Febrero de cada año, y en el 2 de Marzo.

»La segunda en el 29 de Abril, y 2 de Mayo.

»La tercera en el 29 de Junio, y 2 de Julio.

»La quarta en el 30 de Agosto, y 2 de Setiembre.

»La quinta en el 29 de Octubre, y 2 de Noviembre.

»La sexta en el 30 de Diciembre, y 2 de Enero.

»A la primera de cada una de estas revistas que señalo al año concurrirá la mitad de la guarnicion de cada Torre, precediendo la orden del Comandante del Partido; y á las segundas las restantes.

»Cada Torrero ó Cabo se presentará con una libreta donde estará sentada por cabeza su filiacion, firmada del Comandante del Partido, y á continuacion de ella se anotará el haber que le corresponde, lo que haya percibido por buena cuenta, y lo que en aquel acto se le

»entrega para cubrir el todo de lo que le corresponde.

»En cada una de estas libretas firmará el Contador del Partido, y certificado quedar satisfecho, se visará por el Comandante.

»El Contador del Partido tendrá un libro donde extenderá las filiaciones de todos los Torreros de la distribucion de su Departamento, dexando hojas en blanco, donde á continuacion de cada uno asiente las cuentas del haber que les corresponde, con igual en las partidas de cargo y data á lo que conste en las libretas.

»Al pie de la cuenta que se forma en la revista á cada interesado, ha de poner el recibo firmado, y el visto-bueno del Comandante del Partido para que este recado sea suficiente descargo al Contador de los caudales que haya entrado en su poder.

CAPITULO VI.

Capellanes de los Castillos, sus goces y obligaciones, los que han de subsistir en los Puestos, los que solo son para Misa, y lo que se les señala de sueldo á cada uno mensualmente.

De residencia fixa en los puestos.

Rs. vell.

1	En la Bateria que se ha de construir entre Torre Ladrones y Calahonda.....	90
1	En la Bateria de la Herradura.....	90
1	En la Bateria de Carchuna.....	90
1	En Castel de Ferro.....	90
1	En el Castillo de la Rabita.....	90
1	En la Bateria de la Guardia vieja.....	90
1	En el Castillo de San Francisco de Paula...	105
1	En el Castillo de San Joseph.....	135
1	En el Castillo de San Pedro con obligacion de decir Misa en la Bateria que se ha de construir en Rodalquilar.....	135
<hr/>		
9		915

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

	<u>9</u>		<u>915</u>
	1	En la Batería que se ha de construir en la Playa de Manilva.....	30
	1	En el Castillo de Fongirola, que cobra como Cura en algunos derechos.....	30
	1	En el Castillo baxo de Torrox.....	30
	1	En la Torre del Baradero.....	30
	1	En el Castillo de Roquetas.....	30
	1	En el Castillo de San Andres de la Carbonera.....	30
	1	En la Batería que se ha de construir en la Escobeta.....	30
	1	En la Torre de San Juan de los Torreros.....	30
	<u>17</u>		<u>1155</u>

»Todas estas Capellanías será regalía del Capitan General de la Costa su provision por nombramiento que le despache con arreglo al Formulario, y con la precisa circunstancia de que para obtenerlas han de estar aprobados de suficiencia por el que exerciere las funciones del Subdelegado en aquel destino de mi Vicario General de los Exércitos.

»Los Capellanes á quienes solo constituyo en la obligacion de decir Misa en los dias Festivos en los destinos que les señalo, podrán obtener este empleo presentando las licencias de los respectivos Ordinarios.

»Para entrar al goce de los sueldos que les dexo señalados, ha de preceder la toma de razon de su nombramiento en mis oficios de Veeduría de la Costa, y certification del Comandante del Castillo ó Fuerte, visada del del Partido, con expresion del dia en que se puso en posesion.

»La paga de estos Capellanes se hará cada dos meses en los respectivos Partidos por recibos de los Interesados, que se han de presentar precisamente en los tiempos que dexo señalados para los Torreros, y precediendo las mismas formalidades.

»El Capitan General precaverá con el mayor cuidado todo lo que en la eleccion de los sugetos que nombre pueda ser menos conforme á la regularidad de la disciplina Eclesiástica, y á que no quede sin efecto la cari-

»dad que me ha movido á este establecimiento, para que no falte el pasto espiritual á las clases que destino al servicio de los Fuertes situados en el despoblado de la extension de la Costa, asegurándoles, que á los que desempeñen sus respectivas obligaciones, les servirá de distinguido mérito para que los atienda en la provision de los empleos Eclesiásticos conforme á su suficiencia.

Nombramiento de Capallanes.

»Por cabeza se pondrán los dictados del Capitan General.

»Hallándose vacante la Capellanía del Castillo ó Fuerte de N. correspondiente al Partido de N. y debiendo nombrar en virtud de facultades que el Rey me tiene concedidas sugeto que la sirva, en quien concurren las calidades de suficiente integridad y caridad christiana, elijo á Don N. Presbítero, vecino de N. respecto á que me ha presentado las aprobaciones del Teniente Vicario General de los Exércitos: mando, que en virtud de este nombramiento, precediendo la toma de razon en los Oficios de la Veeduría de la Costa, se presente al Comandante del Partido para que dé la orden de que se ponga en posesion, y entre al goce de su sueldo, con las formalidades prevenidas en el último Reglamento: Dado en, &c.

Firma.

NOTA.

»Estos Capellanes han de cuidar de la asistencia espiritual de los Torreros que guarnecen las Torres del distrito del Castillo ó Batería de su residencia, atendiendo á que cumplan con el precepto anual, y á que lo despoblado del destino no les haga incurrir en los desórdenes que debe precaver.

CAPITULO VII.

Alcaydías de los Castillos.

En los Castillos de San Joseph, de Cabo de Ga-

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

»ta, y el de San Luis de Marvella, que son Gobiernos Militares, y para quienes yo nombro los sujetos que los han de servir, seguirán el régimen de disciplina prevenido en mis Ordenanzas, y continuarán con las regalías y exenciones que en los títulos de su creacion les concedo.

»En las Baterías, Castillos y Fuertes que no tienen Alcaydes propietarios, hará de Gobernador el Oficial que mandare la Tropa destinada á su guarnicion, á menos que con motivo de Guerra ú otro caso haga juzgar al Comandante ó Capitan General de la Costa, la precision de mayor precaucion en algun parage, desdine individuo que la sirva interinamente; pero quando tome esta providencia, deberá darme cuenta por mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para solicitar mi aprobacion, y para que con ella pueda librarse al nombrado la gratificacion que corresponde á esta fatiga con arreglo, segun su grado, á los que señalo á los de Milicia Urbana por el tiempo que estén empleados.

»Los Castillos que tienen Alcaydes propietarios quedarán desde el dia del establecimiento de este Reglamento sujetos en el método de su disciplina y Tropa que los ha de guarnecer, á lo que generalmente se ha de seguir en toda la extension de la Costa.

»Liberto á los Alcaydes de la obligacion de mantener Soldados de dotacion, Velas ó Artilleros, respecto á que es mi voluntad, que estas clases queden extinguidas; y mando, que manteniendo á los Alcaydes propietarios en el goce de las tres pagas que se libran en cada año conforme á lo prevenido en el Reglamento del año de 1690, sean satisfechos con esta consideracion, ya sea por la Pagaduría de la Costa, ó por Tenencias de mi Consejo de Hacienda, segun lo hagan constar por los títulos de su pertenencia.

»Mereciéndome la mayor atencion el antiguo origen de estas propiedades, y los particulares servicios hechos á la Corona por los que las perpetuaron en sus casas, concedo á los Alcaydes todo el goce de sus privilegios, restringiendo solo la facultad de nombrar Tenientes, que limito á la de que me proponga sujetos en quienes por la práctica de haber servido en el Ejército juzgue yo experiencias correspondientes al desempeño de este encargo.

»En las ocasiones de vacantes de Tenencias de Alcaldías deberán los propietarios proponerme para estos empleos el sujeto que eligieren entregando la propuesta por medio del Capitan General, que es ó fuere de la Costa, en el preciso término de dos meses para precaver de este modo el perjuicio que se sigue á mi servicio en el atraso que hasta aquí se ha experimentado en estas provisiones.

CAPITULO VIII.

Guarda-Almacenes de Artillería.

»Este ramo se gobernará baxo las reglas prescriptas en el Reglamento expedido en 27 de Octubre del año pasado de 1760, que mandé observar en los oficios de Cuenta y Razon de la Artillería, reputados todos los que se deben emplear en la extension de la Costa por Guarda-Almacenes extraordinarios (excepto los de Málaga y Almería) con el goce de sueldos que se les señala conforme á lo que explica el artículo 20 del propio Reglamento; y con la dependencia y obligaciones que en él se prescriben.

»Su residencia habrá de ser en los puestos, que les quedan señalados en el artículo primero de este Reglamento, donde se dividen los diferentes mandos, y la creacion de los que se aumentan á proporcion de que se finalicen los Fuertes y Castillos á que se destinan.

CAPITULO IX.

Ministerio de Hacienda en Velez y Oficios de Cuenta y Razon en los diferentes Partidos de la extension de la Costa, sus goces y obligaciones.

»Los Oficios de Hacienda se compondrán en lo sucesivo de un Veedor, como Ministro principal de toda la Costa, como hasta aquí, un Contador principal, un Pagador, un Tesorero y dos Oficiales de Veeduría, residentes todos en la Ciudad de Velez.

»Ademas de los Oficios principales habrá siete Contadores de Guerra de los diferentes Partidos de la Cos-